

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 12/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2012 00797	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	HOLIVER HERNANDO PARRA TRUJILLO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO RECONOCE PERSONERIA ABOGADO Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADC EN EN PROVIDENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015.	11/08/2022		
41001 40 03001 2017 00288	Ejecutivo Singular	ESPERANZA PEÑALOSA MOLINA	CONCREHUILA S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia del auto de fecha 16 de marzo de 2022, en cuant al valor de la liquidación del crédito por valor tota de \$134.121.413	11/08/2022		
41001 40 03001 2022 00293	Verbal	JAIRO BRAVO HERNANDEZ	LEIDY LORENA HERRERA BRAVO Y OTROS	Auto admite demanda Ordena correr traslado de la demanda a los demandados LEIDY LORENA HERRERA BRAVO y KATHERINE CÓRDOBA BRAVO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la CAUSANTE DORIS GLORIA BRAVO HERNANDEZ. - EMPLAZAR a los	11/08/2022	130	1
41001 40 03001 2022 00334	Sucesion	ELSA RUTH LOMBANA TRUJILLO	RAQUEL TOVAR DE TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA LA REMISION A PEQUEÑAS CAUSAS.	11/08/2022		
41001 40 03001 2022 00351	Verbal	ALPHA CAPITAL S.A.S.	HECTOR EMIRO ZUÑIGA DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIRLA A PEQUEÑAS CAUSAS.	11/08/2022		
41001 40 03001 2022 00358	Interrogatorio de parte	JAIRO BARRIOS CARDOZO Y OTRO	FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS	Auto Rechaza Petición. Rechaza Solicitud Prueba Extraprocesal por no haber sido subsanada dentro del termino. - En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	11/08/2022	85	1
41001 40 03001 2022 00360	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIO ANDRES VASQUEZ BUSTOS	Auto rechaza demanda Fecha Real del Auto 10 de agosto de 2022 Rechaza Demanda por no haber sido subsanada Reconoce Personería Jurídica. -En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y	11/08/2022	107	1
41001 40 03001 2022 00363	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YELI ANDREA ALVAREZ CORTES	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por no haber sido subsanada. Reconoce Personería Jurídica. - En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	11/08/2022	147	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00367	Verbal	FERMIN ALONSO CANAL DAZA Y OTRO	CORPORACION IPS HUILA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actor para que subsane, so pena de rechazo.	11/08/2022	26	1
41001 2022 40 03001 00369	Verbal	PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.	LISETH EUGENIA TRUJILLO MEDINA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIRLA AL JUEZ DE RIVERA.	11/08/2022		
41001 2022 40 03001 00373	Verbal	ELCIRA SANCHEZ	JOSE RICARDO RICO CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIRLA A PEQUEÑAS CAUSAS.	11/08/2022		
41001 2022 40 03001 00374	Verbal	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO	RICARDO ALBEIRO IPUZ TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	11/08/2022	30	1
41001 2022 40 03001 00378	Verbal	MARIA LUCELLY BOBADILLA DE HERRERA	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 (BOSQUES DE SAN LUIS 4)	Auto inadmite demanda	11/08/2022		
41001 2022 40 03001 00436	Verbal	ALPHA CAPITAL S.A.S.	LUIS EDUARDO IMBACHI	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	11/08/2022	57	1
41001 2022 40 03001 00460	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS	Auto requiere Fecha real del auto 10 de agosto de 2022. Requiere a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Huila, se sirva enviar escaneado el expediente principal completo bajo radicado 410012333000-2016-00052-00 para que dentro del	11/08/2022	87	1
41001 2022 40 03001 00464	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 10 de agosto de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/08/2022	36	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COMFAMILIAR
NIT. No. 89.118.008-2
Ejecutados: HOLIVER HERANDO PARRA TRUJILLO
C.C. No. 80.160.754
SANDRA VANEGAS CAMACHO
C.C. No. 53.120.313
Radicado: 41001-40-03-001-2012-00797-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el Doctor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN C.C. No. 1.110.547.906, T.P. No. 314.551 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que le fue conferido poder por parte del ejecutado HOLIVER HERNANDO PARRA TRUJILLO, para acutar en su representacion dentro del proceso de la referencia, con facultades para recibir y cobrar dineros, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, desistir entre otras, adjuntando el referido poder, el cual cumple con los requisitos establecidos para tal fin, por lo que se le reconocerá personería jurídica en los términos del poder otorgado.

Aunado a lo anterior, solicita ordenar a su favor, la entrega de los títulos judiciales No. 439050000663123 por \$749.857, 439050000669215 por \$749.857, 439050000674594 por \$749.857 y 439050000679544 por \$550.508 como quiera que le fueron descontados a su defendido y el proceso se encuentra terminado desde el 8 de julio de 2015.

En tal sentido, manifiesta esta oficina Judicial que, en providencia del 8 de julio de 2015, se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación, se ordenó la entrega a la parte demandante COMFAMILIAR DEL HUILA, de los depósitos judiciales No. 439050000663123 por \$749.857, 439050000669215 por \$749.857 y 439050000674594 por \$749.857 y ordenó el fraccionamiento del título No. 439050000679544 por \$550.508 en dos partes por valor de \$339.991 y 210.517, debiéndose pagar los \$339.991 a COMFAMILIAR DEL HUILA y \$210.517 al demandado respecto del cual se le haya realizado el descuento, es decir, al señor HOLIVER HERNANDO PARRA TRUJILLO.

Así las cosas, se ha de negar lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, y se ha de ordenar realizar el fraccionamiento y generar las respectivas ordenes de pago, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 8 de julio de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN C.C. No. 1.110.547.906, T.P. No. 314.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutado HOLIVER HERNANDO PARRA TRUJILLO C.C. No. 80.160.754, en los términos del poder conferido.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de julio de 2015, respecto del fraccionamiento y pago de títulos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ESPERANZA PEÑALOZA MOLINA.
ACREEDORES:	CONCREHUILA S.A.S.
RADICACION:	41001400300120170028800

Atendiendo la solicitud de la apoderada actora, presentada a través del correo institucional del Juzgado, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 16 de marzo de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Conforme a la norma citada se observa que en realidad se cometió un error aritmético, por cuanto el valor total de la liquidación a fecha 28/02/2021 realmente corresponde a \$134.121.413 y no como erradamente se anotó en la parte resolutive, razón por la cual el Despacho procederá a corregir la referida providencia en tal sentido.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 16 de marzo de 2022, en cuanto al valor de la liquidación del crédito, el cual quedará así:

“1.- **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico a fecha 28-02-2021, por valor total de \$134.121.413 atendiendo las consideraciones antes anotadas.”

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL- SIMULACION -NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	: JAIRO BRAVO HERNANDEZ
DEMANDADO	: LEIDY LORENA HERRERA BRAVO Y KATHERINE CÓRDOBA BRAVO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DORIS GLORIA BRAVO HERNANDEZ
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00293-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual, se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a escrito allegado al Despacho por correo electrónico se observa que dio cumplimiento a lo ordenado, según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 numeral 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal propuesta por JAIRO BRAVO HERNADEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de LEIDY LORENA HERRERA BRAVO y KATHERINE CÓRDOBA BRAVO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DORIS GLORIA BRAVO HERNANDEZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados LEIDY LORENA HERRERA BRAVO y KATHERINE CÓRDOBA BRAVO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DORIS GLORIA BRAVO HERNANDEZ, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la dirección Avenida 30 de Agosto Calle 52 Batallón San Mateo Barrio Baraya Casa B 22 en Pereira – Risaralda que según indico el apoderado actor modifica la dirección de notificación de las demandadas en el memorial allegado el 17 de julio de 2022, y, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DORIS GLORIA BRAVO HERNANDEZ, en la forma como lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: ACEPTAR la caución prestada por la parte actora a través de la Póliza Judicial No. 61-53101001547 con fecha de expedición 05/04/2022 de la Compañía Seguros del Estado S.A., para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-115111**, para lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por intermedio del correo electrónico, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

SEXTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**, identificado con la **C.C. No. 7.729.039 y T.P. No. 184.500 del C.S.J.**, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: ELSA RUTH LOMBANA TRUJILLO.
CAUSANTE	: RAQUEL TOVAR DE TRUJILLO Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00334-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda de **SUCESION** de los causantes **RAQUEL TOVAR DE TRUJILLO y CONSTANTINO TRUJILLO SAENZ,**

Con el fin de determinar la competencia en esta clase de actuaciones, debemos tener en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., en el entendido de que como en el presente caso, en la relación de bienes se hace alusión a un inmueble cuyo avalúo catastral conforme a los documentos anexos se estima en la suma de \$13.663.000,00, estimado este que determina la competencia para asumir el conocimiento, no obstante, manifestar el apoderado actor que el valor real del mismo es por la suma de \$90.000.000,00.

En éste orden de ideas, considera el Despacho que atendiendo lo expresamente previsto en el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., norma que determina la cuantía en esta clase de procesos, que señala que: “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***” (negrillas para resaltar), para efectos de determinar la competencia por factor de la cuantía, el que realmente ha de tenerse en cuenta es el avalúo catastral y no otro.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del art. 17 del C.G.P., considera el Despacho que es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes les corresponde el conocimiento de la presente demanda de sucesión, razón por la cual, se rechazará la misma por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda DE SUCESION de los causantes RAQUEL TOVAR DE TRUJILLO y CONSTANTINO

TRUJILLO SAENZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ, con T.P. No. 185.272, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la demandante ELSA RUTH LOMBANA TRUJILLO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE	: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	: HECTOR EMIRO ZUÑIGA DIAZ.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00351-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando a través de su Representante Legal señor José Luis Orozco Soberon y por intermedio de apoderado, promovió demanda verbal de pago por consignación, en contra del señor HECTOR EMIRO ZUÑIGA DIAZ, tendiente a obtener que se declare que las partes suscribieron el contrato de crédito de libranza No. 1038960 del 21 de julio de 2020, como también, que la parte demandada pagó a la demandante la suma de \$1.100.000,00, de más sobre el valor de su obligación principal, y en consecuencia, que se ordene a la demandante que consigne a órdenes del Juzgado dicha suma de dinero y declarar valido el pago realizado por el demandante y extinta de cualquier obligación presente o futura derivada de los mayores valores pagadas por la parte demandada.

Estudiada la demanda antes citada, así como sus anexos y teniendo en cuenta que la cuantía de la misma asciende a la suma de \$1.100.000,00, conforme a lo normado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., en armonía con el parágrafo del art. 17 del mismo Estatuto Procesal, en razón a que no supera la mínima cuantía, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal de pago por consignación promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** representa legalmente por José Luis Orozco Soberon,

obrando a través de apoderado judicial en contra del señor **HECTOR EMIRO ZUÑIGA DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA** identificado con la **C.C. No. 80.202.036 y T.P. No. 157.013 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JAIRO BARRIOS CARDOZO y FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO
CONVOCADO	FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00358-00

Mediante auto fechado el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisble la solicitud de prueba extraprocesal propuesta por JAIRO BARRIOS CARDOZO y FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO actuando mediante apoderada judicial y en contra del convocado FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio, toda vez, que si bien presento un escrito de subsanación, lo hizo el día 01 de agosto del presente año por fuera del término concedido, según constancia secretarial de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), razón suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraproceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocesal propuesta por **JAIRO BARRIOS CARDOZO** y **FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO** actuando mediante apoderada judicial en donde es convocado **FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARIO ANDRES VASQUEZ BUSTOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00360-00

Mediante auto fechado el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado MARIO ANDRES VASQUEZ BUSTOS, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **MARIO ANDRES VASQUEZ BUSTOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **EDUARDO TALERO CORREA identificado con c.c. 11.510.919 de Mosquera y T.P. 219.657 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en la Escritura Poder No. 1334 de fecha 31 de julio de 2020, allegada con la demanda.
3. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YELI ANDREA ALVAREZ CORTES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00363-00

Mediante auto fechado el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada YELI ANDREA ALVAREZ CORTES, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **YELI ANDREA ALVAREZ CORTES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **EDUARDO TALERO CORREA identificado con c.c. 11.510.919 de Mosquera y T.P. 219.657 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en la Escritura Poder No. 1334 de fecha 31 de julio de 2020, allegada con la demanda.
3. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	: FERMIN ALONSO CANAL DAZA y DORIS AMANDA GOMEZ VARON
DEMANDADO	: CORPORACION IPS HUILA
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-0036700

Los señores FERMIN ALONSO CANAL DAZA y DORIS AMANDA GOMEZ VARON obrando a través de apoderado judicial, formuló demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de CORPORACION IPS HUILA, tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 01 de junio de 2010, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 A No. 5 A – 41 de la ciudad de Neiva - Huila, por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral octavo del acápite denominados: “Fundamentos facticos generadores de la acción”, no se está **acreditando** haber presentado el derecho de petición que enuncia, como tampoco, se está aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada CORPORACION IPS HUILA, por lo tanto, debe allegarlos.

2.- No se acredita el **cumplimiento** del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no indica en el libelo demandatorio como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, si hay lugar a ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, **“Deberá presentar demanda integra”**.

E.M.C.A.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: VERBAL (NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA).
DEMANDANTE	: PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.
DEMANDADO	: LICETH EUGENIA TRUJILLO MEDINA Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00369-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

Los señores PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, han promovido demanda VERBAL tendiente a que se DECLARE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA sobre la compraventa -derecho de cuota que se realizó mediante escritura 1644 del 18-08-2021 de la Notaria Segunda de Neiva suscrita entre LISETH EUGENIA TRUJILLO MEDINA y DIEGO FERNANDO CRUZ MONTOYA, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-236896, el cual se ubica en la Vereda La Ulloa Jurisdicción del Municipio de Rivera (Huila.).

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, vemos que la pretensión de la demanda se DECLARE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA sobre la compraventa -derecho de cuota que se realizó mediante escritura 1644 del 18-08-2021 de la Notaria Segunda de Neiva suscrita entre LISETH EUGENIA TRUJILLO MEDINA y DIEGO FERNANDO CRUZ MONTOYA, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-236896, el cual se ubica en la Vereda La Ulloa Jurisdicción del Municipio de Rivera (Huila.).

Pues bien, el Código General del Proceso en el art. 28 numeral 7, establece que la competencia territorial en los procesos de en los que se ejerciten derechos reales, será de modo privativo, del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien objeto de demanda se halla ubicado en la Vereda La Ulloa, jurisdicción del Municipio de Rivera Huila, el competente para conocer de la misma conforme a la disposición antes mencionada, corresponde al Juzgado Único Promiscuo Municipal de dicha localidad, razón por la cual este Despacho declarará la falta de competencia

para conocer de la demanda y consecuentemente ordenará su envío al juzgado antes citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda SIMULACIÓN ABSOLUTA sobre la compraventa - derecho de cuota que se realizó mediante escritura 1644 del 18-08-2021 de la Notaria Segunda de Neiva suscrita entre LISETH EUGENIA TRUJILLO MEDINA y DIEGO FERNANDO CRUZ MONTOYA, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-236896, el cual se ubica en la Vereda La Ulloa Jurisdicción del Municipio de Rivera (Huila.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Huila, funcionario competente a fin de que asuma el conocimiento de la misma.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: ELCIRA SANCHEZ.
DEMANDADO	: JOSE RICARDO RICO CABRERA.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00373-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora ELCIRA SANCHEZ, actuando representada por apoderado Judicial, ha promovido demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de JOSE RICARDO RICO CABRERA, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por ende la restitución del inmueble objeto del contrato a favor de la demandante.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$1.000.000,00 valor que correspondiente a los completos de los cánones por el arrendatario a la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$400.000,00 por el término de un (1) año, lo que significa que conforme a la norma citada, la cuantía de la presente demanda corresponde a \$4.800.000,00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados

Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido ELCIRA SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE RICARDO RICO CABRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO
DEMANDADO	RICARDO ALBEIRO IPUZ TRUJILLO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00374-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **RICARDO ALBEIRO IPUZ TRUJILLO**.

2. ANTECEDENTES

La demandante **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO**, obrando a través de apoderado judicial por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal por incumplimiento contractual y en contra de **RICARDO ALBEIRO IPUZ TRUJILLO**, con el fin de que se declare que el demandado incumplió la obligación asumida en el acuerdo de pago de fecha 18 de junio de 2013, y, en consecuencia, se condene a pagarle la suma correspondiente de (\$8.000.000,00), entre otras.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el despacho que las sumas de dinero pretendidas en la demanda ascienden a un valor de \$8.000.000,00 y, para efectos de determinar la cuantía del proceso el artículo 26 del C.G.P., prevé en el numeral primero que esta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, significando entonces, que dicho valor a la fecha se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000,00), es decir, no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 el C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la demanda citada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal de Incumplimiento Contractual propuesta por **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO**, obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **RICARDO ALBEIRO IPUZ TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE DAVID MARTINEZ DEL RIO identificado con c.c. 1.032.446.342 de Bogotá y T.P. 246.590 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	: MARIA LUCELLY BOBADILLA DE HERRERA.
DEMANDADO	: DESARROLLO URBANO IV CENTANARIO FASE 4 BOSQUES DE SAN LUIS 4.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00378-00

MARIA LUCELLY BOBADILLA DE HERRERA, actuando a través de procurador judicial, instauró demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, contra DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 BOSQUES DE SAN LUIS 4., tendiente a que se declare la nulidad de la asamblea general llevada a efecto el 2 de marzo del año en curso.

Examinada la demanda, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder allegado carece de presentación personal o en sui defecto de la trazabilidad a la que alude la Ley 2213 de 2022.
- 2.- No se allega en su totalidad el reglamento de propiedad horizontal.
- 3.- No se allega el certificado de inscripción de la propiedad horizontal en el que conste su existencia y representación legal.
- 4.- No se allega la constancia de la comunicación del acta de asamblea a los propietarios en los términos del artículo 47 de la Ley 675 de 2001.
- 5.- No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º., del artículo 6º., de la Ley 2213 de 2002.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE	: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	: LUIS EDUARDO IMBACHI
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00436-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando a través de su Representante Legal señor José Luis Orozco Soberon y por intermedio de apoderado, promovió demanda verbal de pago por consignación, en contra del demandado, tendiente a obtener que se declare que las partes suscribieron el contrato de crédito de libranza No. 1047778, como también, que la parte demandada pago a la demandante la suma de \$2.684.304,00, de más sobre el valor de su obligación principal, y en consecuencia, que se ordene a la demandante que consigne a órdenes del Juzgado dicha suma de dinero y declarar valido el pago realizado por el demandante y extinta de cualquier obligación presente o futura derivada de los mayores valores pagadas por la parte demandada.

La referida demanda fue presentada inicialmente en el municipio de Teruel (Huila), habiendo conocido de ella el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila, el que mediante providencia de fecha 09 de junio de 2022, la rechazó por falta de competencia territorial y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, habiendo correspondido por reparto a este Despacho judicial.

Una vez estudiada la demanda antes citada, así como sus anexos y teniendo en cuenta que la cuantía de la misma asciende a la suma de \$2.684.304,00 conforme a lo normado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., en armonía con el parágrafo del art. 17 del mismo Estatuto Procesal, en razón a que no supera la mínima cuantía, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal de pago por consignación promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** representa legalmente por José Luis Orozco Soberon, obrando a través de apoderado judicial en contra del demandado **LUIS EDUARDO IMBACHI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

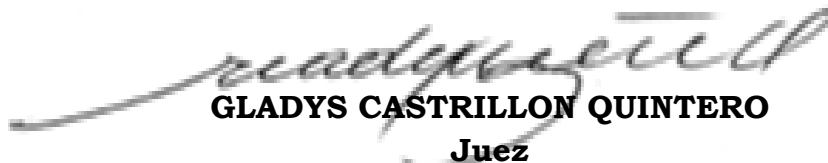
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA** identificado con la C.C. No. 80.202.036 y T.P. No. 157.013 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en la Escritura Publica No. 796 del 29/03/2022 otorgada por la Notaria 69 de Bogotá y conforme al Certificado de Existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la demanda.

TERCERO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifiquese y Cúmplase.

E.M.C.A.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: EJECUTIVO – EJECUCIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE	: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	: YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00460-00

Previo a estudiar si es viable la admisión de la demanda de ejecución de costas que correspondió a este Despacho mediante Acta de Reparto No. 1530 de fecha 06 de julio de 2022, misma que fue rechazada por falta de competencia en el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto de fecha 24 de junio del presente año; no obstante, brilla por su ausencia que no fue allegado el auto de liquidación de costas, como también, el auto que aprueba las mismas y la constancia de ejecutoria, siendo estas decisiones y constancia secretarial necesarios para establecer la competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, en razón a la cuantía del mismo.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la secretaria de esta Corporación (Tribunal Contencioso Administrativo del Huila), para que se sirva enviar escaneado el expediente principal completo bajo radicado: **4100123330002016-00052-00**, para que dentro del término de **10 días** sea remitido, toda vez, que fue enviado como adjunto con el Oficio No. 1766 donde está insertado un link en el que solamente se encuentra siete (7) archivos en PDF que contienen entre otros (la solicitud de ejecución, poder, copia Escritura Publica No. 522, escrito de medidas) y uno en Formato WORD siendo este el auto de fecha 24 de junio de 2022 emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que declaró la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento.

Por lo anterior, una vez en firme este auto, se ordena oficiar por secretaría de este Despacho judicial a la secretaria de esa Corporación (Tribunal Contencioso Administrativo del Huila), para que dé cumplimiento a lo ordenado conforme a lo expuesto anteriormente en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRRENDADO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	: YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN Y JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00464-00

La demandante BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal de Restitución de bien Inmueble en contra de los demandados YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN y JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA tendiente a obtener que se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional para la adquisición de vivienda familiar No. 262910 suscrito entre las partes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y consecuentemente, la restitución y entrega de los inmuebles identificados con folio de Matriculas Inmobiliarias Nos. 200-264795, 200-265352 y 200-265057, ubicados en la carrera 8 A No. 43-44 del Conjunto Residencial Tangara de la Ciudadela NIO-Neiva, de la ciudad de Neiva, como también, por la condena en costas procesales, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el que mediante providencia de fecha 05 de julio de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto),

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez estudiada la demanda y sus anexos, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado “cuantía”, toda vez, que indica que la cuantía de la demanda la estima de mayor, igualmente debe hacerlo en el libelo introductorio.
2. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado notificaciones la dirección electrónica de la parte demandante, por cuanto, la que está refiriendo corresponde es al correo de su apoderada judicial, advirtiéndose entonces, que debe es indicar la dirección electrónica de la entidad Financiera.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral tercero del acápite de las pretensiones si la diligencia de la entrega y restitución del inmueble ubicado

en la dirección Cra. 8 A No. 43-44 Apartamento 818 Torre 2 etapa 1, deposito 314 sótano etapa 1 y parqueadero 666 etapa 1 Conjunto Residencial Tangara de la ciudadela Nio - Neiva, es en favor de Bancolombia S.A. o Leasing Bancolombia S.A.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, si hay lugar a ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez